



Ubicación 15279
Condenado BRAYAN DARIO LAVADO DIAZ
C.C # 1000253249

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1005 del OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1005 DE FECHA 8/11/2022 RECONOCE REDENCION Y NIEGA REDENCION POR ACTIVIDADES DE TRABAJO Y ESTUDIO DURANTE LOS MESES DE ABRIL A JUNIO DE 2022 Y SEPTIEMBRE DE 2022 A NOVIEMBRE DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 15279
Condenado BRAYAN DARIO LAVADO DIAZ
C.C # 1000253249

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 15279
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2015-01407-00
Condenado: : BRAYAN DARIO LAVADO DIAZ
Cédula: : 1000253249
Fallador : JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA Y CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1005

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brayan Darío Lavado Díaz**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta, la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97, se remiten los siguientes certificados:

TRABAJO

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18398460 Año 2021	Diciembre	168	Ejemplar	Sobresaliente
18488952 Año 2022	Enero	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	128		Sobresaliente
	Marzo	128		Sobresaliente
18586562 Año 2022	Abril	112	Mala	Sobresaliente
	Mayo	80		Sobresaliente
	Junio	32		Deficiente
***	Total	792	***	***

ESTUDIO

Certificado	Período	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
17796944 Año 2020	Febrero	108	Buena	Sobresaliente
17916591 Año 2020	Marzo	126	Buena	Sobresaliente
	Abril	120		Sobresaliente
	Mayo	114		Sobresaliente
17960032 Año 2020	Junio	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Julio	132		Sobresaliente
	Agosto	114		Sobresaliente

	Septiembre	0		Deficiente
18034969 Año 2020	Octubre	126	Ejemplar	Deficiente
	Noviembre	0		Deficiente
	Diciembre	0		Deficiente
18118855 Año 2021	Enero	0	Ejemplar	Deficiente
	Febrero	0		Deficiente
	Mazo	0		Deficiente
18225339 Año 2021	Abril	0	Ejemplar	Deficiente
	Mayo	0		Deficiente
	Junio	6		Deficiente
18311424 Año 2021	Julio	0	Ejemplar	Deficiente
	Agosto	0		Deficiente
	Septiembre	0		Deficiente
18398460 Año 2021	Octubre	0	Ejemplar	Deficiente
	Noviembre	0		Deficiente
***	Total	960	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de abril a junio de 2022 y septiembre de 2020 a noviembre de 2021, porque no trabajó y no estudió, respectivamente, y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las 568 horas de trabajo durante los meses de diciembre de 2021 a marzo de 2022, que equivalen a treinta y cinco punto cinco (35.5) días o lo que es lo mismo un (01) mes y cinco punto (5.5) días, y 828 horas de estudio por los meses de febrero a agosto de 2020, que corresponde a sesenta y nueve (69) días o lo que es lo mismo dos (02) meses y nueve (09) días, para un total de tres (03) meses y catorce punto cinco (14.5) días tiempo que se redimirá de la pena a **Brayan Darío Lavado Díaz**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.-Anexar la solicitud proveniente de la Fiscal 308 de Ciudad Bolívar Grupo Casos Querellables, a través de la cual solicita autorizar el traslado del sentenciado el 26 de septiembre a las 9:00 am a ese despacho, petición que fue enviada al CSA el 18 octubre de 2022 y sobre la que no se emitirá pronunciamiento debido a que la diligencia estaba programada para una fecha anterior al envío de la petición.

2.-Anexar la ficha de visita carcelaria del 7 de octubre de 2022.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **Brayan Darío Lavado Díaz** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo y estudio durante los meses de abril a junio de 2022 y septiembre de 2020 a noviembre de 2021, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta **Brayan Darío Lavado Díaz**, tres (03) meses y catorce punto cinco (14.5) días por actividades de trabajo y estudio correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a marzo de 2022 y febrero a agosto de 2020, respectivamente.

TERCERO: Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN-CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

0049V 2022

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97cb6e836c47b22ce6990442b512f35d3966e1ce9751926bef65471adfb2f064

Documento generado en 16/11/2022 06:46:54 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PABELLÓN 2

NUMERO INTERNO: 15279

A.S. _____ **A.I.** ✓ **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1005

FECHA DE ACTUACION: 8-11-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Mayan lavado

cc: 1000253249

TD: 103339

MARQUE CON UNA X POR FAVOR**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación ~ Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Véga <jecastillov@gmail.com>

Mar 29/11/2022 7:02 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	8/11/2022
27861	Jaime Alfonso Rincón Rojas	21/10/2022
39172	Jonatan Pérez Bergaño	17/11/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	18/11/2022
35490	Andrés Felipe Pimentel Pinzón	28/10/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	26/09/2022
50503	Jesús Emilio Quiroga Hernández	21/10/2022
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	2/11/2022
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	2/11/2022
9090	Mauricio Pedraza Joven	24/10/2022
9090	Mauricio Pedraza Joven	24/10/2022
13086	Víctor Manuel Ballesteros Cajamarca	24/10/2022
18960	Luis María Avendaño Cubillos	25/10/2022
30442	John Henry Ramírez García	17/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	18/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	18/11/2022
49705	John Jairo Ríos Castellanos	13/10/2022
39569	Cristian Camilo Ciales Rodríguez	11/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	22/11/2022
52062	Brayan Steve Herrera Alonso	22/11/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	23/11/2022
3921	Brándon Ernesto Giraldo Robayo	8/11/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	4/11/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	4/11/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	4/11/2022
5222	Yuri Jasbleidy Ortiz Martínez	2/11/2022
6144	Hermes Sánchez Ñustes	3/11/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	3/11/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	3/11/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	1/11/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	4/11/2022
30274	José Milton Fredy Azurdia	1/11/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	3/11/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	2/11/2022
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	4/11/2022
47141	Albenis Ricardo Méndez Zambrano	2/11/2022
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	2/11/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	25/10/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	1/11/2022
64727	Anderson Ortiz Garzón	2/11/2022
69223	Brayan Andrés Correa Arboleda	1/11/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	2/11/2022

3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	8/11/2022
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	8/11/2022
49395	Yaneht Marín Aguilar	9/11/2022
50726	Ómar Ducuara	15/11/2022
52924	Fernando León Beltrán	11/11/2022
52924	Fernando León Beltrán	10/11/2022
52924	Fernando León Beltrán	10/11/2022
52924	Fernando León Beltrán	10/11/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	16/11/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	10/11/2022
123458	José Ricardo Escobar Laverde	16/11/2022
123458	José Ricardo Escobar Laverde	16/11/2022
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	17/11/2022
8433	María de Jesús González Duarte	17/11/2022
8433	María de Jesús González Duarte	17/11/2022
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	16/11/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	1/11/2022
38797	Juan Ignacio Durán Domínguez	10/11/2022
17514	Ángel Duván Villamil Useche	24/11/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	25/11/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	28/11/2022
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	28/11/2022
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	28/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Señor:

JUEZ NOVENO (9) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO CONDENA A LA SEÑORA MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DUARTE.

Penada:	María de Jesús González Duarte.
Expediente:	2008-14197
Interno:	8433
Centro Carcelario	El Buen Pastor.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE NEGACIÓN DEL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL POR CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA.

FABIÁN ANDRÉS ROA C, identificado con cédula de ciudadanía número 80.097.885 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional 318.452 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., apoderado de la señora MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 21.013.806, actualmente reclusa en el Centro Carcelario del Buen Pastor, bajo la custodia del (INPEC). encontrándome dentro del término legalmente establecido en los artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, comedidamente me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión calendada con fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional en favor de mi representada y *la cual fue notificada directamente a ella, el pasado jueves 24 de noviembre de 2022, por parte de la oficina jurídica de la Cárcel el Buen Pastor*, en los siguientes términos:

Aclaración: Pese a que el suscrito abogado, ha actuado por medios electrónicos, ante el juzgado 18 de ejecución de penas de Bogotá D.C. y la Cárcel el Buen Pastor, ciertamente no se me han notificado las decisiones de la togada, razón por la cual, se ha generado obstáculos para el enteramiento de las decisiones. La decisión de negación del subrogado penal, me fue comentada por teléfono por mi representada.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO APELACIÓN

Primer cargo: *Violación directa del artículo 64 del Código Penal Colombiano.*

La Juez de primera instancia, viola de modo directo el artículo 64 de la ley penal colombiana por cuanto por mandato imperativo y taxativo la motivación de su fallo debe tener como finalidad la valoración de los requisitos expresamente establecidos para la concesión de la libertad condicional, no considerándose dentro de la tipificación legal que el juzgador pueda emitir juicios distintos a lo que la ley le impone valorar. Dice la señora Juez que decisión que fundamenta su negatoria corresponde a una supuesta vulneración de detención domiciliaria, y que por esta razón en su criterio la penada no debe ser beneficiaria del subrogado penal de libertad condicional (interpretación contextual del fallo). Ciertamente el suscrito apoderado fue claro y preciso en la pretensión esgrimida ante ese despacho, la cual apunta a libertad condicional por causa del cumplimiento de los requisitos taxativamente enumerados en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que fuere modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014; la incongruencia de lo petitionado con lo decidido por la juzgadora de primer grado genera la violación directa del dispositivo penal, el cual afecta gravemente el derecho de libertad al que puede acceder mi representada bajo los parámetros de la ley penal.

Segundo cargo: *Violación directa de los precedentes constitucionales “garantías constitucionales” (finalidad de la libertad condicional).*

Para la Corte Constitucional Colombiana el subrogado de libertad condicional se fundamenta en la muestra de readaptación y/o resocialización del penado y el ejemplo que el Estado a través de los mismos convictos en la búsqueda de lograr el subrogado penal como finalidad de redimir la pena con el cumplimiento de ciertos requisitos que dependen especialmente del condenado en cuanto a la probanza de la conducta de resocialización. Al caso concreto, mi representada cumplió, primero, con excelente conducta al interior del penal, segundo, con trabajo y estudio para redimir pena, y con comportamientos evidentes de reinserción social, como consta en los documentos allegados por el Centro Carcelario el Buen Pastor y que obran dentro del expediente, razón por la cual, no es coherente que la ad quo, proceda a negar la libertad condicional, si en la misma providencia reconoce que se cumplen los requisitos. En consecuencia, al negar el subrogado penal la señora Juez 18 de Ejecución de Penas se aparta de las garantías constitucionales, desarrolladas por la Honorable Corte Constitucional en



cuanto a la motivación y finalidad del subrogado penal de libertad condicional y trasgrede de forma integral.

Tercer cargo:

Violación directa al principio non bis in ídem.

la Honorable Corte Constitucional, ha desarrollado el principio de non bis ídem con la finalidad de evitar que la potestad sancionatoria del Estado trate en varias oportunidades de sancionar varias veces por los mismos hechos a una persona por su conducta, es por ello que la Constitución Política de Colombia, considera la aplicación de principios que además hacen parte de los Tratados Internacionales de Derechos humanos y que son núcleo esencial de derechos fundamentales que integran o hacen parte del bloque de constitucionalidad. El hecho es que la señora Juez de primera instancia niega la libertad condicional porque según ella mi representada en su momento violó la detención domiciliaria; la juzgadora desborda y desvía el poder que la jurisdicción le ha otorgado para imponer de manera caprichosa y arbitraria una sanción accesoria que ni la ley sustantiva ni la ley procedimental establecen, y en consecuencia trasgrede directamente no solo la norma positiva sino que se aparta de manera abrupta de los principios constitucionales como el señalado por la Honorable Corte Constitucional y todo el plus de doctrina que proveen las altas cortes para las garantías de los derechos subjetivos de las personas, en este caso, el derecho a la libertad de la persona por que la ley así lo establece.

Cuarto cargo:

Omisión en la valoración probatoria y tergiversación de los medios de prueba allegados al despacho.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, en su ejercicio funcional, deben valorar el cumplimiento de los requisitos de la persona condenada, para determinar la concesión del subrogado penal, sin que esta valoración, tergiversa la información suministrada por los responsables de la custodia. Para el caso de mi representada, lo cierto es que su conducta es excelente y no muy buena como lo dice la togada en su fallo, su resocialización se demuestra con la acuciosa participación en los programas ofrecidos por la cárcel el Buen Pastor y su condición de mujer adulto mayor, con protección constitucional reforzada, no ha sido impedimento para que desarrolle actividades laborales con la finalidad de lograr el favor de redención de la pena que la ley le otorga. Por otra parte, la juzgadora no valoro absolutamente ningún medio de prueba, pese a que el INPEC, la cárcel Buen Pastor, a través de su departamento jurídico, emitió y constató concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, situación que genera duda acerca del modo en que la togada procede, sin



importar no solo la violación directa de las normas, sino las consecuencias que genera para un funcionario judicial imponer su criterio subjetivo por encima de la ley.

En razón a lo anterior, el suscrito, solicitó la intervención de la Personería y por remisión, este caso fue asignado al procurador 369 judicial I penal de Bogotá D.C., para que se garantice los derechos de mi representada y de algún modo se limite los veredictos que violen las garantías constitucionales de mi representada, toda vez que no es la primera vez que la togada niega el subrogado, además de no notificar sus decisiones al suscrito apoderado, situación que impide el aprovechamiento de los recursos legales de alzada que cuestionan sus decisiones. La aplicación de la ley 2213 de 2022, genera la obligación de copiar los correos a las partes e intervinientes dentro de los procesos, sin embargo, a este apoderado no se lo copia nada por los medios electrónicos con los que ha tenido contacto con el despacho y por esta razón que interpreto que posiblemente este sea una forma, de hacer que sus decisiones claramente equivocadas, no puedan ser apeladas ante el superior y sin remedio queden en firme, imponiendo su decisión sin discusión alguna, sin mencionar que la persona afectada sigue privada de la libertad, aun cuando la ley le otorga el beneficio. Todo esto, hace que esta oficina, analice la situación de la señora González Duarte, no solo desde la afectación de sus derechos fundamentales y humanos, sino también desde la responsabilidad administrativa que se pueda desprender, por causa de la mala praxis judicial.

Por todo lo anterior, respetuosamente al señor Juez Penal Noveno (9) del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., me permito hacer las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente, **REVOCAR** la decisión mediante la cual el juzgado (18) de ejecución de penas y medidas de seguridad, negó la libertad condicional en favor de mi representada la señora MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** la libertad condicional de mi prohijada por motivo del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley penal.

TERCERO: Las decisiones que su honorable señoría considera necesarias y pertinentes.

CUARTO: Solicito respetuosamente, se tenga en cuenta que mi representada, acreditó insolvencia y esta dispuesta a prestar caución en los términos legales.



NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones a las siguientes direcciones:

Dirección electrónica: jurislaw.oficina@gmail.com

Teléfonos: 305-9220815 – 318-2660066 – 601 7027511

Domicilio profesional: Calle 18 # 6-47 oficina 808 Bogotá D.C.

De la señora Juez;

FABIÁN ANDRÉS ROA CHÍQUIZA

C.C. 80.097.885

T.P. 318.452 del C.S. de la judicatura

Apoderado de confianza.

URGENTE-8433-J18-DIG SEC 3-AMMA-RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NEGACION DE LIBERTAD CONDICIONAL 2008-14197

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 4:28 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 4:23 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NEGACION DE LIBERTAD CONDICIONAL 2008-14197

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24
Tel. 2864524
Logo

De: FABIAN ANDRES ROA C. <jurislaw.oficina@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 3:55 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NEGACION DE LIBERTAD CONDICIONAL 2008-14197

Buenas tardes.

Señora:

JUEZ DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO CONDENA A LA SEÑORA MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DUARTE.

Penada:	María de Jesús González Duarte.
Expediente:	2008-14197
Interno:	8433
Centro Carcelario	El Buen Pastor.
Decisión	Negación Liberad condicional 17/11/2022

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - DECISIÓN NOTIFICADA EL PASADO JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 2022. A MI REPRESENTADA POR MEDIO DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR. ARTICULO 477 Y 478 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 906 DE 2004.

Comendidamente me permito adjuntar en archivo pdf RECURSO DE APELACION, de la NEGACION DE LIBERTAD CONDICIONAL, del subrogado penal del articulo 64 de la ley 599 de 2000. Por lo anterior, solicito respetuosamente a la señora juez, conceder el recurso y efectuar el tramite de alzada, en aplicación del artículo 478 del C.P.P., al JUZGADO NOVENO (9) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONÓCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C..

Cordialmente:

FABIAN A. ROA C.
C.C. 80.097.885
T.P. 318.452 C.S. de la Judicatura
Apoderado de confianza.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.